

**ACUERDO DE COLABORACIÓN ENTRE EL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)
Y LA ORGANIZACIÓN DE DESARROLLO
ÉTNICO COMUNITARIO (ODECO).**

TEGUCIGALPA M.D.C

2023

ACUERDO DE COLABORACIÓN ENTRE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y LA ORGANIZACIÓN DE DESARROLLO ÉTNICO COMUNITARIO (ODECO).

NOSOTROS, JULIO CESÁR NAVARRO POSO, mayor de edad, Licenciado, casado, hondureño, con Documento Nacional de Identificación número 0708-1950-00149 y de este domicilio, actuando en mi condición de Presidente y Representante Legal del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, cargo para el que fui electo, para el período del 2022/2023 del diez (10) de septiembre del 2022 al 10 de septiembre del 2023, de conformidad a la rotación de cargos del Pleno del Consejo Nacional Electoral, establecida en el Punto Único, del Acta número 33-2022, correspondiente a la sesión de fecha 10 de septiembre de 2022, contenida en la Certificación número 754-2022, en uso de las facultades que le confiere la Ley Electoral de Honduras y quien para los efectos de este Acuerdo se denominará, como "**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**" O "**EL CNE**", por un lado; y por otro los representantes de las Organizaciones de los Pueblos Garífuna y Negros de habla inglesa/ Creoles/ Isleños; **GREGORIA REMEDIOS JIMÉNEZ AMAYA**, mayor de edad, hondureña, Licenciada en Trabajo Social, con Documento Nacional de Identificación número 0101-1970-01182, con facultades suficientes para celebrar el presente acto en su condición de Presidenta, lo cual acredita con la Protocolización del Punto de Acta número uno (01) de la Asamblea General Ordinaria de la **Organización de Desarrollo Étnico Comunitario (ODECO)**, organización con personería jurídica número 072-94. Las partes hacen constar que cuentan con las facultades legales suficientes para la celebración del presente **ACUERDO DE COLABORACIÓN**, de conformidad a los términos siguientes:

h
b

Marco Jurídico:

Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de 1989.- El Convenio relacionado manifiesta en su **artículo 1** que: "1. El presente convenio se aplica: a) A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; b) A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de

ellas. 2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente convenio. 3. La utilización del término pueblos en este convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional". Además, el **artículo 2** de dicho Convenio establece: "1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. 2. Esta acción deberá incluir medidas: a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida". Entretanto el **artículo 3** del mismo cuerpo legal dice: "1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos. 2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente convenio". Además, el **artículo 4**, manifiesta: "1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. 2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados. 3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales. El **artículo 5**, del ya mencionado Convenio señala que: "Al aplicar las disposiciones del presente acuerdo: a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se le plantean tanto colectiva como individualmente. b) Deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos; c) Deberán adaptarse con la participación y cooperación de los pueblos

10

interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimentan dichos pueblos al afrontar nuestras condiciones de vida y de trabajo". Para finalizar de citar al Convenio en su **artículo 6**, éste indica que: 1. Al aplicar las disposiciones del presente convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin. 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas".

Handwritten initials or signature.

De la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. El instrumento internacional de fecha 21 de diciembre de 1965 y que entró en vigor el 4 de enero de 1969, en su **artículo 2** establece que: "1. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas: a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o practica de discriminación racial contra personas, grupo de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas o instituciones públicas nacionales y locales actúen en conformidad con esta obligación; b)... ; c)... ; d)... ; e)... 2. Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen medidas especiales y concretas en las esferas sociales, económicas, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad, el pleno disfrute de dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron".

De la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Pueblos Indígenas. - En relación a la finalidad de la suscripción de este Acuerdo, la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Pueblos Indígenas establece en sus artículos 3, 4 y 5 lo siguiente: "**Artículo 3.** Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determina su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural". "**Artículo 4.** Los pueblos indígenas en el ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas". "**Artículo 5.** Los pueblos indígenas tienen derecho a reforzar sus propias instituciones políticas jurídicas económicas sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado."

De la Ley Electoral de Honduras. Que la Ley Electoral de Honduras: Artículos: 3, 60, 65, 71, 72, 73, 119, 122, 226 y demás aplicables, plasma la importancia de participación en igualdad de condiciones, sin discriminación por el Estado y otros actores electorales.

De la Política Pública contra el Racismo y la Discriminación Racial para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños (P-PIAH). Eje número 1: Participación social y política y el ejercicio de la ciudadanía intercultural de los pueblos Indígenas y Afrohondureños. - Objetivo estratégico: Mejorar la participación política-ciudadana de los pueblos indígenas y Afrohondureños, reconociendo sus aspiraciones de inclusión, y respeto a sus derechos colectivos, individuales y constitucionales.

De las Normas Constitucionales Aplicables. - Para amparar la emisión del presente documento, vale citar preceptos constitucionales, siendo el **artículo 37** que establece: "Que son derechos y deberes del ciudadano, numeral 1. Elegir y ser electo; y en el **artículo 40** numeral 3. Ejercer el sufragio, respectivamente". Y en lo que respecta al Consejo Nacional Electoral, la Carta Magna señala en el **artículo 51**: "Para el ejercicio de la función electoral, créase un Consejo Nacional Electoral y un Tribunal de Justicia Electoral, autónomos e independientes, sin relaciones de subordinación con los Poderes del Estado, de seguridad nacional, con personalidad jurídica, jurisdicción y competencia en toda la República. Los actos y procedimientos administrativos, técnicos y de logística corresponderán al Consejo Nacional Electoral y los actos y procedimientos jurisdiccionales en materia electoral corresponderán de manera exclusiva al Tribunal de Justicia Electoral con

jurisdicción y competencia fijada por la Ley. La organización, atribuciones y funcionamiento de los organismos a que se refiere este Artículo están establecidos en esta Constitución y las leyes que en materia electoral y consulta ciudadana se emitan, cuya aprobación, reforma o derogación, requiere mayoría calificada de al menos dos terceras partes de los votos de la totalidad de los diputados que integran el Congreso Nacional." Y en relación a declaraciones de derechos y garantías fundamentales el **artículo 60** de la Constitución de la República señala que: "Todos los hombres nacen libres e iguales en derechos. En Honduras no hay clases privilegiadas. Todos los hondureños son iguales ante la Ley. Se declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana. La Ley establecerá los delitos y sanciones para el infractor de este precepto".

Antecedentes:

En fecha sábado veintitrés (23) de octubre del año 2021, los comparecientes, con representantes de organizaciones de PIAH de Honduras, acordaron y firmaron el **CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA INCLUSIÓN ELECTORAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y AFROHONDUREÑOS (PIAH), CELEBRADO ENTRE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE) Y LÍDERES REPRESENTANTES DE ORGANIZACIONES DEL PUEBLO LENCA, MAYA CHORTÍ, TOLUPAN, NEGROS DE HABLA INGLESA, PECH Y GARÍFUNA**. El Convenio, mencionado tenía vigencia hasta finalizadas las acciones correspondientes a las Elecciones Generales 2021, el convenio descrito sirve de antecedente más cercano al trabajo que el CNE ha venido realizando con las Organizaciones de PIAH, reconocidas en nuestro país, montando avances significativos en el área, e impulsando la iniciativa de continuar con el mismo.

En base al marco legal y los antecedentes mencionados, las partes comparecientes en uso de nuestras facultades, acordamos suscribir el presente **ACUERDO DE COLABORACIÓN ENTRE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y LA ORGANIZACIÓN DE DESARROLLO ÉTNICO COMUNITARIO (ODECO)**, el cual se registrá por los Convenios Internacionales suscritos por Honduras, la legislación interna vigente, pero especialmente por las Cláusulas siguientes:

PRIMERA: El presente Acuerdo tiene como objeto regular y establecer cooperación entre el **CNE** y **ODECO** con el fin de elaborar y proponer entre otros: planes que permitan la realización de acciones para impulsar, desarrollar y crear condiciones, en forma conjuntas, para una participación más efectiva de los derechos

políticos/democráticos, logrando la igualdad de condiciones en la participación de los ciudadanos de los pueblos Afrohondureños.

SEGUNDA: DE LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS DEL ACUERDO. - Los objetivos del Acuerdo son:

1. Contribuir a la mejora de las condiciones para el ejercicio de los derechos políticos/democráticos de los ciudadanos de los pueblos Afrohondureños.
2. Lograr una mayor participación de los ciudadanos de los pueblos Afrohondureños en los procesos electorales tanto como electores y como candidatos.
3. Promover la toma de conciencia sobre el respeto a los derechos políticos de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños en general.
4. Crear conciencia sobre los derechos políticos de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños
5. Desarrollar las capacidades de los ciudadanos de los pueblos Indígenas y Afrohondureños mediante formación y capacitación específica en aspecto de derechos políticos y democracia.

En su cláusula sexta señala: Responsabilidades de las partes:

I. RESPONSABILIDADES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. -

Son responsabilidades de El CNE las siguientes:

1. Brindar el respaldo necesario al trabajo que se presente para su aprobación, y ejecución, consideración las actividades que se propongan realice.
2. Facilitar en la medida de los recursos disponibles la mejora de las condiciones de participación de los ciudadanos de los pueblos Indígenas y Afrohondureños, con base en las propuestas y planes elaborados conjuntamente en base al presente acuerdo.
3. Que los programas de formación y capacitación contengan información relacionada a los derechos de los pueblos Afrohondureños.
4. Incluir programas de formación y capacitación para los ciudadanos de los pueblos Afrohondureños, con el objeto de ampliar conocimientos y generar capacidades de participación efectiva, en los procesos democráticos del país.
5. Crear condiciones de accesibilidad a la información que genere EL CONSEJO, para los pueblos Afrohondureños.

II. RESPONSABILIDADES DE LA ORGANIZACIÓN DE DESARROLLO ÉTNICO COMUNITARIO (ODECO). - Son responsabilidades de los Pueblos suscriptores de este Acuerdo las enumeradas a continuación:

1. Concienciar y motivar a líderes de los pueblos Afrohondureños para participar en formación y capacitaciones específicas en procesos democráticos del país.
2. Identificar y organizar una red técnica de facilitadoras y facilitadores, a nivel territorial, con el objeto de apoyar la ejecución de planes y proyectos que se desprendan de este acuerdo.
4. Apoyar los procesos de sensibilización e inducción, a los miembros del equipo técnico de la Unidad de Inclusión, con el propósito de crear conciencia crítica y sensibilizar, empleados, funcionarios, autoridades y tomadores de decisiones, en la temática de los pueblos Afrohondureños.
5. Apoyar con producción de spots relacionadas a temas electorales en la lengua materna de los pueblos Afrohondureños a través de la radio comunitaria ODECO 97.1 F.M.
6. Apoyar y orientar al Consejo Nacional Electoral, sobre la cosmovisión y cultura de los pueblos Afrohondureños, para facilitar el acercamiento, abordaje o intervención y así fortalecer el conocimiento de los derechos democráticos.
- 7.- Proponiendo, en el presente acuerdo, lo siguiente: un Plan de trabajo a desarrollar que consiste en:
 - Jornadas de trabajo para definir estrategia de incidencia con las comunidades para la implementación de la agenda mínima.
 - Talleres regionales sobre derechos políticos, acceso a espacios de participación política.
 - Evaluación de percepción post electoral de la población Afrohondureños
 - Evaluación de las instituciones rectoras de temas electorales en el país
 - Propuesta de perfiles de leyes, protocolos, políticas o reglamentos presentados para el Congreso Nacional, Poder Ejecutivo, Gobiernos Locales y/u Órganos de gestión electoral.

Los planeamientos y desarrollo de actividades están basados en la legislación internacional, nacional, y reglamentos internos de las organizaciones y en el presente acuerdo de colaboración.

Los mismos serán revisados por ambas partes, para realizar los ajustes, con el fin de tener el resultado óptimo de participación de las partes.

III. RESPONSABILIDADES CONJUNTAS: Son responsabilidades conjuntas para las partes firmantes del presente Acuerdo las siguientes:

1. Promover espacios de participación de la población afrodescendiente en los comités locales y nacionales que impulse el CNE.
2. Concientización y formación del personal del CNE en temática de derechos políticos de población afro descendiente.
3. Promover la participación política de los ciudadanos de los pueblos Afrohondureños, absteniéndose de favorecer cualquier denominación política partidaria o ideología específica.

TERCERA: Que, el plan descrito en la cláusula segunda, inciso II, numeral 7, del presente acuerdo, será financiado por ODECO, con la colaboración de Fundación Internacional para Sistemas Electorales (IFES) y el Instituto Nacional Demócrata (NDI), por el cual los recursos necesarios para la realización de las actividades correrán bajo la responsabilidad de ODECO.

CUARTA: TERMINACIÓN DEL ACUERDO. - Las partes pactan que serán causales de terminación del presente Acuerdo las siguientes:

- a) Por mutuo consentimiento de las partes, debiendo expresarse por escrito las causas que justifiquen tal decisión por lo menos con dos (02) meses de anticipación, a fin de no afectar las actividades que estén en ejecución de acuerdo a la planificación, las que deberán concluirse en beneficio de las partes suscriptoras del presente Acuerdo.
- b) A solicitud de cualquiera de las partes, cuando concurren razones de interés general o por reestructuración interna de sus programas, funciones, servicios y presupuestos. En este caso, se expresarán las razones que dieron origen a dicha determinación, sin responsabilidad alguna si así lo amerita.
- c) Por caso fortuito o fuerza mayor, que imposibilite la ejecución de los objetivos del presente Acuerdo.

QUINTA: MODIFICACIÓN DEL ACUERDO. - El presente Acuerdo solo podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre las partes por la vía de Adenda, que pasará a formar parte integral del mismo. Las modificaciones aprobadas y debidamente

suscritas surtirán efecto a partir de la fecha en que las partes firmen el documento respectivo.

SEXTA: OBLIGACIÓN DE RESERVA. - Con el propósito de no interferir en el buen desempeño y cumplimiento del objetivo del presente Acuerdo, las partes se comprometen a guardar absoluta y completa reserva sobre temas de interés institucional y referentes a las actividades de carácter social que los mismos desempeñan, sin menoscabar lo dispuesto en la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública y su Reglamento. La información obtenida por las partes no podrá ser transferida, comercializada o divulgada a terceros por cualquier medio o modalidad, en forma total o parcial, onerosa o gratuita, sin previa autorización emitida por mutuo acuerdo entre las partes.

SÉPTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. - Las partes manifiestan, que en la celebración del presente Acuerdo actúan de buena fe; cualquier desacuerdo entre las partes, ya sea en su naturaleza, interpretación, cumplimiento y efectos que pudieran derivarse de su ejecución o terminación del mismo, se resolverá por la vía de la conciliación y se someterá a un Comité integrado por las partes que estén fuera de la controversia.

OCTAVA: CONTROL Y SEGUIMIENTO. - Las entidades suscriptoras del presente Acuerdo, convienen realizar reuniones periódicas al más alto nivel, con el propósito de conocer y analizar los avances en el cumplimiento de los compromisos adquiridos, analizar los problemas o limitaciones afrontadas, a fin de encontrarles solución.

NOVENA: VIGENCIA. - El presente Acuerdo tendrá una vigencia de un año a partir de la entrada en vigencia, misma que será a partir de la fecha de su suscripción. El plazo de vigencia, podrá ser modificado de conformidad a lo establecido en la Cláusula cuarta y quinta del presente Acuerdo, cuando se presenten hechos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados, que impidan el cumplimiento en las condiciones establecidas en los planes de trabajo.

DECIMA: El Consejo Nacional Electoral, manifiesta su acuerdo en la cooperación planteada, y la revisión de la participación de la institución en la misma, para lo cual los mismos deben ser conocidos por las partes, luego de dicho análisis, se establecerán los acuerdos necesarios.

DECIMA PRIMERA: El CNE establece como enlace con la ODECO, la Unidad de Inclusión de la Institución, quien en todo momento, informará y solicitará al Pleno del CNE, autorizaciones, aprobaciones y observaciones que se estimen

